



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2454/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 17 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 0425000074319, requiriendo a la Alcaldía Iztapalapa lo siguiente:

Modalidad de Entrega. “Entrega a través del portal”

Descripción de la solicitud. “Por este conducto, me permito solicitarle se sirva informarme si dentro de sus archivos, registros y/o antecedentes, se encuentra resguardada la.

En su caso, se sirva informarme la dependencia y/o autoridad encargada de resguardar dicho documento, en virtud de resultar de vital importancia para diversos tramites legales.” (Sic)

II. Prevención al solicitante. El 17 de mayo de 2019, el sujeto obligado previno al particular en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 17 de mayo de 2019, con folio InfomexDF 0425000074319.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento con lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que especifique de manera precisa lo que solicita en los términos siguientes:

“Por favor díganos que información o documento solicita”

Para que sea atendida dicha prevención en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del medio señalado por usted para emitir y recibir notificaciones, con la finalidad de dar atención a su requerimiento; así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrán por no presentada.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

III. Desahogo de la prevención. El 28 de mayo de 2019, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Dentro del termino legal concedido, me permito desahogar la prevención formulara por esta autoridad, en los siguientes términos:

1.- Se me informe, si en sus archivo, registros o antecedentes existe y/o se encuentra la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO 18/038/93/09, de fecha 03 de Noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa.

2.- En caso de ser negativa la respuesta, se sirva informarme que autoridad tiene o pudiese tener resguardado dicho documento.

3.- Asimismo, en caso de localizarse el documento, se sirve expedir dos juegos de copias certificadas
...” (sic)

IV. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 11 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó el oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental, dependiente de la Subdirección de Licencias y Usos de Suelo, a partir del año 1993, no se encontró antecedente alguno de la Licencia de Construcción de número 187038/93/09, de fecha 03 de Noviembre de 1993.

No omito mencionar que la información podrá ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito en Av. Tlaxcoaque, Número 8, 5 piso, colonia centro, Alcaldía de Cuauhtémoc.

...” (sic)

V. Presentación del recurso de revisión. El 14 de junio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“Dentro del termino legal, me permito interponer Queja en contra de la Alcaldía de Iztapalapa, ya que hasta el momento se ha abstenido de responder mi petición de información pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

consistente en “infórmame si dentro de sus archivos, registros y/o antecedentes, se encuentra resguardada la Licencia de Construcción con Folio 18/038/93/09, de fecha 03 de Noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente alcaldía”. Lo anterior, en virtud que hasta el momento no he recibido ningún tipo de notificación o información con respecto a mi petición de información pública, a través de los medios de notificación que fueron debidamente autorizador por el suscrito.” (sic)

VI. Acuerdo de prevención. El 19 de junio de 2019 se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia contempladas en el artículo 234 de la Ley de la materia y en relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información pública que se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VII. Desahogo de la prevención. El 27 de agosto de 2019, el recurrente remitió a este Instituto, vía correo electrónico, un escrito libre por medio del cual desahogó la prevención decretada mediante auto de 19 de junio de 2019, en los términos siguientes:

“ ...

Dentro del término legal concedido, me permito desahogar la prevención formulada por su Ilustrísimas, mediante proveído de fecha 19 de Junio del año 2019, permitiéndome aclarar los motivo, razones, circunstancias e inclusive agravios del presente Recurso de Revisión Interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la Alcaldía de Iztapalapa, dentro del oficio 12.231.2401/2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes de la Alcaldía de Iztapalapa, en los siguientes términos:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México, injustificadamente se abstiene de notificarme directamente a mi correo electrónico la respuesta otorgada a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 199 fracción II, 205, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Lo anterior es así, en virtud que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, especialmente de mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, claramente se puede apreciar que señale **como medio para recibir todo tipo de notificaciones MI CORREO ELECTRONICO e incluso claramente se precisó dicho medio electrónico**, tal y como se desprende de la siguiente captura de imagen de mí petición:

[Se inserta captura de pantalla de la que se advierte que el medio para recibir notificaciones fue "Correo Electrónico"]

De lo anterior, claramente se desprende que el suscrito claramente señale como medio para recibir todo tipo de notificaciones, A MI CORREO ELECTRONICO E INCLUSO FUE PRECISADO EL MISMO, conforme lo establece el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

En esa tesitura, se tiene que la Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México, **debió Notificarme directamente a MI CORREO ELECTRONICO** el oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de Junio del año 2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes de la Alcaldía de Iztapalapa, mediante los cuales se responde mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que incluso se **PRECISO CLARAMENTE MI CORREO ELECTRONICO (...)**; tal y como lo establecen los artículos 205, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indican lo siguiente:

[Se transcriben artículos invocados]

Cabe mencionar que el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando se solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entiende que todas las notificaciones se realizaran a través de medios electrónicos; pero también es cierto, **que cuando el interesado señala un medio distinto de notificación como es su propio CORREO ELECTRONICO, obviamente el sujeto obligado tiene la responsabilidad de informar al interesado en los términos señalados**, para efecto de no violentar los derechos constitucionales del gobernado y este se encuentre plenamente enterado de las circunstancias del caso, conforme lo establecen los artículos 6, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que si bien es cierto, en mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se precisó adecuadamente mi petición de información pública**, pero también es cierto que **la autoridad obligada debió prevenirme o requerirme para efecto de aclarar cualquier tipo de anomalía y con ello cumplir cabalmente con lo solicitado**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

por el suscrito conforme lo establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indican lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Por tal razón, la Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México, obligatoriamente debió notificarme a mi correo electrónico, la respuesta otorgada a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliéndose cabalmente con lo establecido en los artículos 199 fracción II, 205, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación, para que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucionales violentadas, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que me permito transcribir para su debida valoración:

Época: Octava Época
Registro: 231265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo 1, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 251

DERECHO DE PETICION. NO ES SUFICIENTE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA, ES NECESARIO PROBAR FEHACIENTEMENTE QUE DICHA RESPUESTA FUE DADA A CONOCER AL PETICIONARIO.- (...)

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, por cuanto a la respuesta otorgada por la Alcaldía de Iztapalapa de la Ciudad de México, la misma resulta completamente improcedente, toda vez que **dicha autoridad administrativa se abstiene de realizar una búsqueda exhaustiva del documento e información que fue solicitada por el suscrito, inclusive tiene las facultades necesarias y personal especializado para realizar una búsqueda en las microfichas, registros y archivos de la Alcaldía de Iztapalapa, que se resguarda ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.**

Lo anterior es así, ya que la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319, básicamente consistía en la búsqueda de la Licencia de Construcción con Numero 18/038/93/09, del día 03 de Noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa, tal y como se desprende de la siguiente transcripción literal de dicha petición:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

[Se transcribe solicitud de información]

En esa tesitura, la Alcaldía de Iztapalapa mediante oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de Junio del año 2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes de la Alcaldía de Iztapalapa, indico lo siguiente:

1. Que después **de una búsqueda exhaustiva en los archivos** de esta Unidad Departamental, dependiente de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, a partir del año 1993, **no se encuentre antecedente alguno de la Licencia de Construcción.**
2. Que la información podrá ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas.

Pero dicha respuesta otorgada por la Alcaldía de Iztapalapa, resulta completamente improcedente, inatendible y carente de sustento legal, en razón de lo siguiente:

UNO.- La Alcaldía de Iztapalapa resguarda sus archivos, documentos, registros y especialmente las Licencias de Construcción ante la Unidad Departamental de Administración de Documentos "UDAD", dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas, conforme lo establecen los numerales 6.14.1 y 6.14.3 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente indican lo siguiente:

6.14.1 La UDAD continuará proporcionando el servicio de guarda y custodia de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios", que fue remitida por distintas unidades administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración.

6.14.3 La UDAD proporcionará información que soliciten las áreas generadoras que se encuentra en microfichas de la serie de expedientes de licencias de construcción o equipamiento urbano de predios de las Delegaciones, éstas realizarán la reproducción de las mismas.

Apreciándose claramente de lo anterior, que la Alcaldía de Iztapalapa injustificadamente **se abstiene de realizar una búsqueda exhaustiva de sus archivos, documentos, registros e incluso microfichas que tiene resguardadas ante la Unidad Departamental de Administración de Documentos "UDAD"**, dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **ya que precisamente ahí es donde podría encontrarse resguardada la información pública que fue solicitada por el suscrito**, consistente en la localización de la Licencia de Construcción con número 18/038/93/09, de fecha 03 de Noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa.

Por tal razón **resulta completamente improcedente la supuesta búsqueda realizada por la autoridad obligada**, en virtud de haberse abstenido de indagar en los archivos, registros y micho fichas con las cuales cuenta la Unidad Departamental de Administración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Documentos "UDAD", dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Prueba de lo anterior, es que la propia Alcaldía de Iztapalapa dentro del oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de Junio del año 2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes de la Alcaldía de Iztapalapa, indica al suscrito que la información publica que solicite, se puede encontrar resguarda ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, denotándose con ello que dicho ente obligado en ningún momento realizo una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada por el suscrito, tal y como se desprende de la siguiente transcripción literal de la parte que interesa de dicho oficio de respuesta:

No omito mencionar que la información podrá ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, sito en Av. Tlaxcoaque, Número 8, 5 piso, colonia centro, Alcaldía de Cuauhtémoc.

DOS.- Ahora bien, resulta completamente impropcedente que la Alcaldía de Iztapalapa pretenda que el suscrito solicite información directamente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuando dicho ente obligado es el único con facultades necesarias para realizar la búsqueda de mi información, e incluso poder obtener documentos o certificación de los mismos, conforme lo establecen los numerales 6.14.4, 6.14.5 y 6.14.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente indican lo siguiente:

6.14.4 Para la consulta de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios" resguardada en la UDAD, las Delegaciones al inicio de cada año deberán enviar la designación de los servidores públicos de mando superior responsable de la solicitud de expedientes y al representante de dicha área que podrá realizar la consulta.

6.14.5 La consulta o el préstamo de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios", se realizará en las instalaciones de la UDAD; las áreas generadoras de la documentación son las responsables de los documentos en todo el ciclo vital.

Las áreas generadoras de la documentación serán las únicas facultadas y responsables de realizar la validación, cotejo y, en su caso, emitir copias certificadas, de la documentación de esta serie.

6.14.6 Por cada consulta o préstamo de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios", resguardada en la UDAD, deberá mediar un oficio de solicitud y anexar fotocopias de los formatos que establece el "Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal", o en su caso otras documentales que soporten la solicitud.

En esa tesitura, se tiene que la Alcaldía de Iztapalapa es la única autoridad facultada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

para realizar la búsqueda de sus propios archivos, registros y micho fichas que tiene resguardadas ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ende debe informarme si dentro de los mismos se encuentra la Licencia de Construcción con número 18/038/93/09, de fecha 03 de Noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa, tal y como fue solicitada en mi petición de información pública de fecha 11 de Junio del año 2019, con Número de Folio 0425000074319.

Cabe mencionar que la información solicitada por el suscrito, consistente en la búsqueda de la Licencia de Construcción con número 18/038/93/09, de fecha 03 de noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa, es información de carácter público, por ende, no puede ser resguardada por ninguna autoridad, debiéndose informarme e incluso otorgar copia certificada de la mismas, conforme a lo establecido en el artículo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente indica lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Que si bien es cierto, **en la Alcaldía de Iztapalapa existe un trámite especializado para obtener copia certificada de la Licencia de Construcción** con número 18/038/93/09, de fecha 03 de noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa, **pero también es cierto que dicho trámite se encuentra restringido para los propietarios de los predios y/o obras que se realizan, es decir que no cualquier persona puede acceso a la información solicitada por el suscrito** no obstante que dicha información es de carácter pública, por ende me veo en la necesidad de solicitar la información directamente a la unidad de transparencia para efecto de que se me informe sobre la licencia de construcción antes mencionada.

Maxime que la información solicitada por el suscrito únicamente consistente en la localización de la **Licencia de Construcción** con número 18/038/93/09, de fecha 03 de noviembre de 1993, expedida por la Delegación Iztapalapa actualmente Alcaldía de Iztapalapa, por lo que obligatoriamente la autoridad obligada tiene la obligación de informarme lo solicitado.
..." (sic)

El recurrente acompañó a su escrito de desahogo de prevención, la digitalización de la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 18 de septiembre de 2015, en lo relativo a la "Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal".

VIII. Admisión. El 30 de agosto de 2019, se tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención decretada, por lo que se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

IX. Alegatos del sujeto obligado. El 1 de octubre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio ALCA/UT/0280/2019, de esa misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos destacándose, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

4.- En atención de lo anterior y de acuerdo con el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que esta Unidad de Transparencia procedió a realizar el análisis de la solicitud con número de folio 0425000074319, por lo que se turnó de manera oportuna a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa.

5.- De manera que en fecha 10 de junio de 2019, la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes emite respuesta a la solicitud en comento con número de oficio 12.231.2401/2019,

6.- De modo que, se envió la respuesta vía electrónica a través INFOMEX-CDMX, misma que se desprende la contestación a la solicitud de información en comento el oficio número 12.231.2401.2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, ya que no especifico la modalidad en la que solicita el acceso a la información, tal como se muestra en el punto 1.

7.- Cabe hacer mención en referencia al criterio 3/2008 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica lo siguiente:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

8.- Sin embargo, informo que esta Unidad de Transparencia envió respuesta derivada al número de solicitud 025000074319, con oficio número 12.231.2401.2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, en fecha 01 de octubre de 2019, al correo electrónico proporcionado en su solicitud para recibir notificaciones (...), tal como se observa en el punto 1.

9.- En su Recurso de Revisión el recurrente señala como razón de la interposición lo siguiente:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

10.- por lo que queda claro que no procede los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia, y de acuerdo con el criterio emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda vez que se le dio contestación al número de solicitud en comento.

11.- en ese orden de ideas, solicito conforme al artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se deseche el presente recurso.

Anexo al presente encontrara:

- Copia del oficio:**12.231.2401.2019** emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes
- Impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 01 de octubre de 2019. ...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dirigido a la Subdirectora de Licencias y Uso de Suelo, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- Impresión de pantalla de un correo de fecha 01 de octubre de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió un documento en formato PDF denominado “DGODU” que contiene la respuesta a la solicitud de información.

X. Ampliación. El 14 de octubre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

XI. Cierre de instrucción. El 18 de octubre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

1. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 11 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 14 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones II y X de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de la información y la falta de trámite a una solicitud, respectivamente.
4. En el caso concreto, hubo prevención al recurrente la que fue debidamente desahogada, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 30 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la legalidad del trámite a la solicitud de información pública por parte del sujeto obligado, así como de la declaración de inexistencia de la información requerida.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la prevención realizada por la Alcaldía Iztapalapa a la solicitud, el desahogo de la prevención, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una búsqueda de información sin especificar la documental a la cual pretendía acceder.

Consecuentemente, el mismo día de la presentación de la solicitud, el sujeto obligado previno al particular a efecto de que especificara la información o documento que solicitaba.

En desahogo de dicha prevención, el particular señaló requerir copia certificada por duplicado de la Licencia de Construcción número “18/038/93/09”, de fecha 03 de Noviembre de 1993, expedida por el sujeto obligado, especificando que en caso de un resultado negativo en la búsqueda en sus archivos, registros o antecedentes, se le informara la autoridad que pudiese tener resguardo del documento de su interés.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha unidad departamental, dependiente de la Subdirección de Licencias y Usos de Suelo, a partir del año 1993, no encontró antecedente alguno del documento del interés del solicitante; por otra parte, comunicó al particular que la información podría ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Posteriormente, el particular interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, señalando que el mismo se abstuvo de responder la solicitud de información pública, al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

señalar no haber recibido notificación o información alguna respecto a su petición, a través de los medios de notificación que fueron debidamente autorizados de su parte.

Del análisis de las constancias descritas, que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto se encontró impedido a colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública; ya que de la revisión de las referidas constancias se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 11 de junio de 2019 a través de dicha plataforma digital, a la que adjuntó el oficio número 12.231.2401/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes y, dirigido a la Subdirectora de Licencias y Uso de Suelo, ambas del sujeto obligado, de la que se advierte el pronunciamiento a su solicitud con número de folio 0425000074319, cuyo contenido se adjuntó al acuerdo de prevención para efecto de que el recurrente aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia contenidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

En desahogo de dicha prevención, el particular señaló como **primer agravio** la abstención del sujeto obligado de notificar directamente a su dirección de correo electrónico la respuesta otorgada a su solicitud, señalando que dicho medio fue autorizado para recibir todo tipo de notificaciones; por otra parte, en relación al contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en su **segundo agravio** se manifestó inconforme ante la declaración de inexistencia aludida por parte de la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, considerando que la misma es resguardada ante la Unidad Departamental de Administración de Documentos “UDAD”, dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con los numerales 6.14.1 y 6.14.3 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta en relación a la entrega de la misma a través del medio electrónico correspondiente al Portal denominado INFOMEX, solicitando el desechamiento del recurso por improcedente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0425000074319 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del recurso de revisión presentado a través del mismo medio electrónico, la prevención al recurso por parte de la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el desahogo de la misma y, las manifestaciones vertidas durante la sustanciación del procedimiento, por medio de las cuales el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a los agravios planteados.

AGRAVIO 1.

Si bien el particular se duele respecto de la omisión del sujeto obligado de proporcionar la respuesta a través del medio señalado para su entrega, a saber la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud de información, de un análisis a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta ser el medio a través del cual se presentó la solicitud de información y el recurso de revisión materia del presente estudio, se pudo advertir en el apartado denominado “Información de la Solicitud” que la modalidad de entrega correspondió a la “**Entrega a través del portal**”, medio por el cual la Alcaldía Iztapalapa dio atención al requerimiento formulado el día 11 de junio de dos mil diecinueve, en el que proporcionó el oficio 12.231.2401/2019, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:



Menú

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción

Envío de entrada y acuerdo

- Información General
- Información del Recurrente
- Información de la Solicitud

Modalidad de Entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

17/05/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

06/06/2019 00:00:00

Descripción de la Solicitud

Por este conducto, me permito solicitarle se sirva informarme si dentro de sus archivos, registros y/o antecedentes, se encuentra resguardada la. En su caso, se sirva informarme la dependencia y/o autoridad encargada de resguardar dicho documento, en virtud de resultar de vital importancia para diversos tramites legales.

Respuesta

Iztapalapa, Ciudad de México, a 10 de junio de 2019

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0425000074319 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
DGODU.pdf		0.07 MB



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que las gestiones que se desprenden de la Plataforma Nacional de Transparencia, hacen prueba plena de la modalidad requerida por el particular para la recepción de su información, lo que no se encuentra desvirtuado por las manifestaciones del particular al interponer su recurso, en el que si bien, señala que del acuse de recibo se advierte como medio de recepción de la información la dirección de correo electrónico proporcionada, dicha constancia no da cuenta por sí misma de que el sujeto obligado incumpliera con la notificación de la respuesta, máxime que a través de la misma vía le fue notificada la prevención a su solicitud, misma que desahogo por la propia Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente a través del mismo portal interpuso el recurso de revisión de mérito, motivo por el cual, se advierte que el particular se encontró en todo momento en posibilidad de acceder a la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa a su solicitud de información pública.

Por lo anterior, toda vez que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley de la materia, al realizar las notificaciones a través del medio señalado por el particular el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

No obstante, del análisis de la gestión a la solicitud se advierte que la respuesta en estudio, si bien fue proporcionada a través del medio adecuado, la misma resultó extemporánea, en razón de que el desahogo de la prevención efectuada por el sujeto obligado, tuvo verificativo el día 28 de mayo de 2019, por lo que el término de **nueve días** señalado en el artículo 212 de la Ley de la materia, comenzó a computarse a partir del día 29 del mismo mes y año y **feneció el 10 de junio de 2019**, sin que se desprenda que hubiere mediado comunicación por parte del sujeto obligado de ampliación dentro del plazo de referencia, y como se advierte de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de mérito fue proporcionada el día 11 de junio del año en curso, esto es, fuera del plazo de ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

AGRAVIO 2.

Ahora bien, en relación al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de la cual informó por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, adscrita a la Subdirección de Licencias y Usos de Suelo, que derivado de una búsqueda en sus archivos del documento requerido no localizó antecedente alguno de la licencia de construcción del interés del particular, e informó que dicha información podría ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del diverso sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas, resulta necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo³, la Jefatura en comento tiene por objetivo el asegurar la atención de los trámites en materia de licencias y uso de suelo, para elaborar los proyectos de resolución y **resguardar la documentación soporte de los mismos**, a través de la ejecución de los tableros de control y el sistema de información ejecutiva, por lo que resulta ser la unidad competente dentro del sujeto obligado para pronunciarse respecto de la información requerida.

De lo anterior, se desprende que dicha área manifestó que del resultado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos a partir de 1993, no localizó antecedente de la licencia de construcción requerida por el particular, por lo cual, se advierte que al haber realizado una búsqueda en los archivos de la unidad encargada del resguardo de la documentación relativa a la expedición de licencias y uso de suelo, al resultar el área generadora de las licencias de referencia, dicha respuesta se encuentra apegada al procedimiento de búsqueda que al efecto señala el artículo 211 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del particular en relación a que corresponde al sujeto obligado proporcionar el acceso a la información de su interés que a su consideración se encuentra resguardada en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, es necesario precisar los términos de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

³ Consultable en el vínculo electrónico:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/121/I/ManualAdministrativo2017.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

En ese sentido, se advierte que dicha normativa establece que la Unidad Departamental de Administración de Documentos, proporciona el servicio de guarda y custodia de la Serie Documental "Equipamiento Urbano de Predios", que fue remitida por distintas unidades administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración, lo que se traduce que el resguardo de la información entre la que pudiera encontrarse la licencia de construcción materia de la solicitud, obra en archivos pertenecientes a diverso sujeto obligado, por lo que no correspondería a la Alcaldía Iztapalapa la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

En el caso concreto, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, en específico la Circular invocada por el propio recurrente, no se advierte obligación alguna del sujeto obligado de contar con la información, sin que se cuente con elementos suficientes de convicción que permitan suponer que la licencia de construcción especificada en la solicitud existe, y al contrario, resultó adecuada la búsqueda exhaustiva realizada por la unidad administrativa competente dentro de la Alcaldía Iztapalapa que no localizó antecedentes del documento del interés del particular, lo que permite concluir que si bien, las unidades generadoras de la información que obra resguardada en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas son las encargadas de realizar la reproducción y certificación de la información, en el presente asunto no se encuentra obligación de realizar la búsqueda de un documento del cual no se tiene certeza de su existencia, por lo que el particular deberá contar con elementos suficientes (derivados de la búsqueda que en su caso realice la Secretaría de Administración y Finanzas) para requerir el acceso certificado de la documental de su especial interés, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

CUARTA. Al haber quedado acreditada la entrega de respuesta fuera del plazo a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones expuestas en las consideraciones tercera y cuarta, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2454/2019

Así lo resolvieron por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto particular de Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG